

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su imponente salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, estendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial antes de 1.º de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nuevos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de

partido judicial de las colecciones, tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la Administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle estensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de estenderle, cuando sea conveniente, á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo

de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la espresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del espresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la espresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se espresará, tanto en los documentos públi-

cos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm. 1.º Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un

año que se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuenta con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros

836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11'50 en 10 id. id.

La de media á 5'75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2'87 en 2 idem idem.

La de dos libras á 0'920 en 0'500 idem idem.

La de una á 0'460 en 0'200 idem idem.

La de media 0,230 en 0,200 idem idem.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100 id. id.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble--decámetro.—Decámetro.—Medio--decámetro.—Doble--metro.—Metro.—Medio--metro.—Doble--decímetro.—Decímetro.

Medidas ponderales:

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos. Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos. Un decigramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centigramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble--decalitro.—Decalitro.—Medio--decalitro.—Doble--litro.—Litro.—Medio--litro.—Doble--decilitro.—Decilitro.—Medio--decilitro.—Doble--centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectolitro.—Medio--hectolitro.—Doble--decalitro.—Decalitro.—Medio--decalitro.—Doble--litro.—Litro.—Medio--litro.—Doble--decilitro.—Decilitro.—Medio--decilitro.—Doble--centilitro.—Centilitro.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderredible, dotada con 650 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Beletin Oficial y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 18 de Junio de 1867.—Bernardo Lozano. 3—2

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Gregorio Flechoso, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «San Antonio» de mineral carbon de piedra, al sitio que llaman Roseco, término del lugar de Selaya, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con carretera de carro, al E. con el pueblo de Selaya, al S. con terreno comun y al O. con el arroyo Roseco.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio registrado que dista unos tres kilómetros próximamente del rio Pas, en direccion E. Desde él se medirán al E. 100 metros y al O. 900 metros, al N. 150 metros y al S. 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del dia de ayer la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Junio de 1867.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sellos de correos.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 19 del corriente dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por la Fábrica Nacional del Sello se han remitido á V. S. los de 10, 25 y 50 milésimas de escudo que han de empezar á usarse desde 1.º de Julio próximo para la correspondencia pública con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, cuyos sellos son para el consumo de los seis meses últimos del año actual. En su consecuencia y debiendo retirarse de la circulacion desde dicho dia 1.º de Julio los actuales sellos de correos de 2 y 4 cuartos, esta Direccion general ha acordado las medidas siguientes:

1.º Para el dia 1.º de Julio próxi-

mo deben estar provistos todos los estancos de los nuevos sellos de 10, 25 y 50 milésimas.

2.º Los sellos sobrantes de 2 y 4 cuartos que resulten en las subalternas el dia 30 del actual, serán devueltos al almacén principal antes del dia 4 del próximo Julio y todos los de esa provincia á la Fábrica Nacional del Sello, de suerte que estén en la misma para el dia 15, á cuyo fin adoptará V. S. las disposiciones convenientes para su más exacto cumplimiento, tanto respecto á este plazo como á la forma de devolucion y entrega, recomendando á V. S. las disposiciones de las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, reproducidas en 29 de Noviembre último, en la parte á que se refiere este servicio.

3.º Durante el mes de Julio en la capital y solo hasta el 20 en las subalternas se admitirán al cange los sellos de 2 y 4 cuartos que tengan en su poder los espendedores y los particulares por otros de 25 y 50 milésimas, pero en la inteligencia que los que los presenten han de abonar la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases y que este servicio se llenará con las formalidades debidas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda, á cuyo fin adoptará V. S. también las medidas más eficaces para conseguir este resultado y la mayor precision en las operaciones á que ha de dar lugar.

4.º Los sellos que traten de cambiarse con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se han de presentar pegados en un pliego de papel blanco con las firmas de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto de la circular de 11 de Diciembre de 1865, y su devolucion á la Fábrica ha de realizarse precisamente antes del 15 de Agosto próximo.

La Direccion no duda del celo de V. S. adoptará cuantos elementos sean precisos para que este servicio se realice con la mayor escrupulosidad y con todas las garantías necesarias, y vuelve á recomendarle las circulares citadas para que las aplique en todo lo que tenga relacion con el asunto que nos ocupa.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, haciendo presente que el cange de los sellos que marca la prevencion 3.ª de la precedente orden tendrá lugar en la capital en los estancos 1.º y 2.º, situados respectivamente en la Plaza Vieja y Mercados, y en los demás pueblos de la provincia en todas las espendedurías correspondientes á sus demarcaciones.

Santander 21 de Junio de 1867.—P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Estancos.

Se hallan vacantes por defuncion y renuncia de los sujetos que los desempeñaban, los estancos de los pueblos de Cueto, Polanco y Cabezon de Liébana, correspondientes á los distritos administrativos de esta capital, Torrelavega y Potes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Julio de 1858, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen aspirar á ocupar dichas vacantes, á cuyo efecto presentarán en esta Administracion las solicitudes documentadas, en el preciso término de 15 dias, advirtiéndole que han de sujetarse en un todo á lo que previenen las instrucciones vigentes.

Santander 22 de Junio de 1867.—P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Subsidio.

El Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido imponer la multa de 20 escudos á los Sres. Alcaldes que hasta hoy no hayan presentado en esta Administracion las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el año económico próximo; y la misma previene á los que se hallen en este caso que al remitir los indicados documentos deben acompañar el papel de multas que represente la citada cantidad de 20 escudos; teniendo entendido que si pasado el día 30 del actual no lo hubieren verificado, se mandarán comisionados plantones á recoger las matrículas y realizar las multas, los cuales no se retirarán mientras no tenga uno y otro cumplido efecto.

Santander 19 de Junio de 1867.—
P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

CONTADURÍA**DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Desde el día 1.º al 10 del próximo mes de Julio ha de pasarse la revista semestral á todos los individuos de clase pasiva que perciben haberes de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, cuya disposicion literalmente se inserta, observándose para este requisito las contenidas en la Real orden fecha 22 de Agosto siguiente.

Disposicion 4.ª de la ley.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.»

Siendo los Alcaldes constitucionales que han de sustituir á los Contadores respecto á aquellos sujetos que residen dentro del término de su jurisdiccion, sin que esta circunstancia les inhabilite para autorizar los certificados que deben expedir, se les encarga muy especialmente despleguen todo su celo en bien del servicio y que por ningun concepto dejen de exigir la documentacion que está prevenida, sin omitir ninguno de los requisitos marcados, remitiéndola al Sr. Gobernador dentro de los seis dias siguientes al plazo establecido para la revista, asegurándose de los que manifiesten los imposibilitados físicamente para su presentacion y de que los religiosos esclaustrados y secularizados en épocas anteriores hagan constar en las declaraciones de que se hará mencion en el párrafo subsiguiente relativa á no percibir otras cantidades de fondos generales, provinciales ni municipales, la de si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Indistintamente todos los que perciben haberes del Estado en concepto de pensiones remuneratorias, regulares, retirados de Guerra y Marina, jubilados, cesantes y pensionistas de monte pio de los diferentes Ministerios, que residen dentro del radio de esta capital, asistirán al local que ocupa la oficina de mi cargo

provistos de los documentos citados en el anuncio de revistas que se insertó en el número 73 del Boletín Oficial de esta provincia, fecha 18 de diciembre de 1865, en los dias prefijados al efecto y durante las horas de diez de la mañana á las tres de la tarde, esceptuándose únicamente en vista de las Reales órdenes fechas 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863 los Senadores, Diputados y Jefes de Administracion y los de la clase de Coroneles inclusive y superiores, que podrán verificarlo de oficio, escrito de su puño y letra, que dirigirán á esta Contaduría.

Sin perjuicio de las precedentes observaciones, no deben olvidarse las respectivas pensionistas que cobran por medio de apoderado justificar su existencia y estado en fin del presente mes y sucesivos con los documentos que vienen realizándolo todos los meses, autorizados por los Sres. Curas del pueblo en que tengan fija su residencia, con el V.º B.º del Alcalde y estampando el sello oficial que acostumbra, debiendo contener dichos documentos no solo el apellido paterno y materno del interesado, sino tambien la nota declaratoria de no percibir cantidad alguna de fondos generales, provinciales ni municipales mas que la acreditada en la nómina de su clase.

En su consecuencia, se inserta el presente anuncio con la anticipacion necesaria en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los diferentes interesados á quienes les incumbe el cumplimiento de citadas disposiciones.

Santander 22 de Junio de 1867.—
P. A., Marcelino Bolivar.

ANUNCIOS OFICIALES.**Ayuntamiento de Castañeda.**

En el pueblo de Pomaluengo, de este distrito, se hallan encerradas por haberse hallado en la mies comun dos reses vacunas: una vaca de edad sobre 8 años, color de avellana clara, astas blancas y abiertas, caída de rabadilla, y una O en el cuadril derecho, con un campañón en correa: una jata de edad como de un año, colorada, sin que tenga mas señas.

Lo que se anuncia para que su dueño pase á recogerlas.

Castañeda Junio 17 de 1867.—Gaspar de Arce.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

En el pueblo de Santa María, de este distrito, se halla en custodia desde el día 7 del corriente un buey por haberle encontrado en la mies, de color ablancoado, astas abiertas, en la derecha una S, la oreja derecha despuntada, como de 6 á 7 años de edad. El que se crea su dueño acudiré á reconocerle y se le entregará pagando los gastos causados en el término de quince dias.

San Miguel de Aguayo 12 de Junio de 1867.—Fernando Fernandez de Quevedo.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En el pueblo de Valle, de este distrito, se halla en custodia desde 1.º del corriente un buey como de diez años de edad, alzada buena, color entre rojo, oscuro de la frente, abierto de gamas, con un marco imperceptible, al parecer una m.

Valle de Cabuérniga 17 de Junio de 1867.—Manuel de Mier y Terán

Ayuntamiento de Torrelavega.

Se hallan vacantes dos plazas de guardias municipales en el Ayuntamiento de Torrelavega, dotadas con quinientos once escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del mismo por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Torrelavega y Junio 21 de 1867.—
Leoncio P. del Molino.

Idem.

En el pueblo de Viérnoles, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia desde el día 9 del corriente un caballo como de doce años de edad, castrado, color castaño oscuro, con unas marcas blancas en el lomo causadas por un apa-rejo, calzado de los dos pies, una pinta blanca en el bebedero, pelicano por la frente, pobre de crin y cortada por los extremos, y de seis cuartas de alzada.

Lo que se anuncia al público por termino de 15 dias, pasados los cuales, y atendiendo al poco valor del caballo dicho, se procederá á su venta en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 20 de Junio de 1867.—
Leoncio P. del Molino.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

A las once de la mañana del día 30 del corriente mes y del 7 de Julio inmediato se arrendarán en pública subasta en esta casa de Ayuntamiento los derechos de consumo del mismo, con libertad de ventas, para el próximo año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Cabezón de la Sal 20 de Junio de 1867.—Victor de la Bodega.

Ayuntamiento de Soba.

Está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico, durante los que pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo se remitirá á la aprobacion superior.

Soba 17 de Junio de 1867.—Juan A. Zorrilla.

Ayuntamiento de Santoña.

El reparto de la contribucion territorial de esta jurisdiccion para el año económico de 1867 á 68 se halla de manifiesto por el término de ocho dias en Secretaría, pasados los cuales deberá elevarse á la superior aprobacion.

Santoña 16 de Junio de 1867.—
Felipe de Quintana.

Ayuntamiento de Enmedio.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año económico de 1867 á 1868, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, dentro de los que pueden enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Enmedio 18 de Junio de 1867.—
Simon Gutierrez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Se halla terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1867-68 y espuesto al público por espacio de ocho dias para que

los vecinos y forasteros interesados en él puedan examinarle en esta Secretaría y hacer las observaciones y reclamaciones que les convengan.

Riotuerto 18 de Junio de 1867.—
Pedro da la Higuera.

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Campos Perez, natural de Grijota, provincia de Burgos, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este mi Juzgado sobre quebrantamiento de condena, á fin de que se presente en la cárcel de este partido dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le señalan, y que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á responder de los cargos que en dicha causa la resultan; que si así lo hiciere se la oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 18 de Junio de 1867.—José Celestino de la Cuesta.—
P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

Lic. D. Luis Ocharán, Juez de paz con funciones de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Hago saber: que habiendo presentado en este Juzgado D. Antonio Galo de la Garma, vecino de Guriezo, demanda contra su convecino D. Tiburcio Gutierrez Marroquin, en solicitud de que se le escluya de la lista de electores de esta Seccion para Diputados á Cortes, por no contribuir al Tesoro con la cuota prevenida por la ley electoral de 18 de Julio de 1865, he mandado que se publique dicha solicitud por edictos, para que el que se considere con derecho para oponerse á ello lo haga dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial en que se inserte el anuncio.

Dado en Castro-Urdiales á 19 de Junio de 1867.—Luis Ocharán.—Por su mandado, Juan Santa Marina.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS
Y
LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Salomé Sotos y García, hija de D. Reyes, Miliciano Nacional de Viveros, muerto en el campo del honor.

Madrid 7 de Junio de 1867.—El Director general, José María Brerzon.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en

